

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalización y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debían producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduación pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relación directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalización no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina

(q. D. g.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasación pericial, la capitalización de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalización de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los prelios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.º En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusión del arbolado,

puesto que el producto de este debe formar también parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 10 de Marzo de 1868. — Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 22 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 784.

Orden público.

Por el artículo 68 de la cartilla mandada observar para el servicio de la Guardia rural, se previene á los individuos de este cuerpo que recojan las licencias de uso de armas en que no se expresen las señas de las personas á cuyo favor se hayan expedido, conduciendo á sus duños ante la Autoridad competente, con las armas que se les aprehendieron. En cumplimiento de esta disposición, la Guardia rural ha recojido las licencias que carecían de este requisito. Pero para evitar en lo sucesivo reclamaciones contra actos que están perfectamente ajustados á la ley, encargo á los señores Alcaldes se sirvan publicar un bando, en el cual, se prevenga que inmediatamente se presenten á su Autoridad todas las licencias de uso de armas que carezcan del requisito mencionado, advirtiéndolo en el mismo á todos los vecinos de sus respectivos pueblos, que desde este día no se devolverá ninguna licencia ni ningún arma que se aprehenda en poder de personas que no cumplan con aquel requisito.

Córdoba 29 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 797.

Hallándose nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías don Antonio Romero y Romero, Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia y tomado en consecuencia posesión de su cargo, lo participo por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios, corporaciones y personas á quienes interese; entendiéndose que desde luego y en cumplimiento de las órdenes que tiene recibidas, va desde luego aquel empleado á comenzar la visita que le está confiada.

Córdoba 30 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 798.

El señor Juez de primera instancia de Osuna me participa que tiene en depósito dos caballerías, que le han sido ocupadas á individuos sospechosos, é ignorándose quienes sean sus dueños, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las expresadas caballerías, presenten las oportunas reclamaciones ante dicho Juzgado, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 29 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 799.

Se encuentran en poder del Alcalde de Valsequillo dos caballerías, que han sido aparecidas en el término de la misma, ignorándose su pro-

cedencia; y á fin de que llegue á noticia de sus dueños, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las expresadas caballerías, presenten las oportunas reclamaciones ante el expresado Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 30 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 800.

Se encuentra á disposicion de este Gobierno una caballería mular, que ha sido arrendada en el lugar de Parrillas, ignorándose su procedencia; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la expresada caballería, presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 30 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 801

Vigilancia—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco de Paula Montilla, al cual se le sigue causa por robo en el Juzgado de primera instancia de Lucena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 802.

Vigilancia—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos, como autores del robo de los efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, verificado en la noche del 29 de Marzo último en el camino que conduce de Lucena á Benamejil; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la primera poblacion referida con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los efectos.

Una capa de paño de Castilla corcaña, de mediano uso, con vueltas de franela color carmesí y listas gras.

Otra color castaño oscuro, con vueltas de terciopelo morado y segundas vueltas de escocesa á cuadros.

Una cartera color avellana con aro de acero.

Una manta valenciana con el fondo á cuadros azules y blancos y listas junto á los cabos y una quemadura del tamaño de una lenteja junto á la cenefa que no le cala al otro lado.

Núm. 803.

Vigilancia—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco de Flores y Baños, natural de Montilla, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual habia mas de un mes se fugó de la casa paterna sin documentos de vigilancia; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color triguño.

Vestía con sajones de paño negro con algunos remiendos, un abrigo de bayeta blanca, capotillo y señideras de jerga de Montilla, sin botas, zapatos de becerro blanco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una el doctor don Venancio Gutierrez, en representacion de D. Antonio Santos Lopez, vecino de San Pedro de Valdeavieja, provincia de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, que declaró exceptuada de la desamortizacion, en concepto de rectoral, una huerta que constantemente ha disfrutado como tal el Párroco del indicado pueblo de Valderaduey:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que vendida en 1864, en union con otras, á D. Antonio Santos Lopez, la finca de que se trata, no obstante haber solicitado con anteriori-

dad y repetidamente su excepcion D. Manuel Fernandez, Cura párroco del mencionado pueblo, y probado de una manera completa, en el expediente formado al efecto, que la expresada finca habia sido siempre disfrutada por el Párroco gratuitamente y en concepto de rectoral, sin poseer ninguna otra con este carácter; de conformidad con lo informado por la Asesoría general, con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Deterchos del Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, por la cual se declaró la excepcion solicitada, con arreglo á lo prevenido en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y que la huerta en cuestion debia quedar exenta de la permutacion y continuar de propiedad de la Iglesia.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion del comprador don Antonio Santos Lopez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 19 de Setiembre de 1865 con las declaraciones que se consideren precedentes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos, el del Doctor Gutierrez, en la representacion indicada, en solicitud de que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que se desestimó esta pretension:

Vistos, la prueba propuesta por el Letrado representante de D. Antonio Santos Lopez; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 de Mayo último (1867), dando comision al Juez de primera instancia de Sahagun para que, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública y del Cura párroco de San Pedro de Valderaduey, recibiera la informacion que pretendia el demandante, solo en cuanto trataba de probar que D. Manuel Fernandez, que desempeñaba aquel Curato, habia llevado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el prado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el prado en cuestion, pagando por tal concepto á la nacion la cantidad de 115 reales vellon, y que la casa rectoral de San Pedro de Valderaduey ha tenido y tiene para los usos y servicios de los Párrocos, sus habitantes, un corral bastante desahogado y espacioso, y ademas para el recreo y distraccion otra parte de terreno cercada y unida á la misma, destinada á jardin ó huerta, con expresion de que se admitiesen las repreguntas que el mencionado Párroco estimase conveniente formular respecto á los extremos indicados; y el diligenciado devuelto, del cual re-

sulta que citados el Promotor fiscal de Hacienda y el mencionado Cura de San Pedro de Valderaduey, sin designarles dia ni hora al efecto, se practicó sin su asistencia la informacion ante el Juez de primera instancia comisionado, declarando seis testigos mayores de edad, sin excepcion, y vecinos del referido pueblo de San Pedro de Valderaduey, al tenor de los particulares expresados:

Vistos, la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, presentada por D. Manuel Fernandez, Párroco de San Pedro de Valderaduey, de la que resulta que las fincas pertenecientes á la rectoría, á las que se refirieron los testigos de la anterior informacion, fueron arrendadas á don Manuel C. Ballero por cuatro años, rebajándose del importe del arriendo 40 reales por haberse incluido en él la huerta de que se trata, que se habia declarado exceptuada en concepto de rectoral, y que sirvió de tipo para la capitalizacion en la venta la cantidad en que se arrendaron las fincas, deducida, segun se ha expresado, la huerta que se disputa; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que mandó se uniera esta certificacion á los autos para los efectos correspondientes:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 elevado á la ley en 4 de Abril de 1860:

Visto el Real decreto de 4 de Enero último.

Considerando que por las disposiciones mencionadas están expresamente exceptuados de la enajenacion en la primera ordena la los huertos y campos atajos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, y de que los mismos han disfrutado, y que, segun mi Real decreto citado, no es indispensable para que la excepcion tenga lugar que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, bastando que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente:

Considerando que la huerta objeto de la demanda se ha reputado constantemente como inherente á la casa rectoral del pueblo de Valderaduey, y en este concepto la ha disfrutado el Párroco sin contradiccion, pues habiéndose arrendado por la Administracion reunidas todas las fincas propias de la rectoría, se excluyó del arriendo dicha huerta, y tambien se tuvo presente esta exclusion al capitalizar la renta que aquellas producian:

Considerando que contra este dato, acreditado con la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, de nada sirve la prueba testifical recibida á instancia del demandante sin citacion formal

ni asistencia de los interesados, pues no se señaló el día ni la hora en que había de recibirse;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarri, el Conde de Vejarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don José García Birzanallana, Rafael de Liminiana y Briguole y don Segundo Diaz de Herrera; Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo

(*Gaceta del 16 de Abril*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pendía en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Luis Silvela, en nombre de D. Manuel Pereña y consortes, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado; sobre revocación de la Real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró á aquellos sin derecho al dominio útil de yugada y media de labor:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1855 D. José Manuel Pereña, D. Juan del Arco y D. Julian Garcia, vecinos del pueblo de Mazan, acudieron al Gobernador de la provincia de Salamanca en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil de yugada y media de tierra de labor, pastos y montes, situada en el término del citado pueblo de Mazan, que antes habia pertenecido al Cabildo de Párr-

cos de la villa de Ledesma fundando los recurrentes su preteasion en que llevaba y habia llevado su familia en arrendamiento la referida finca desde antes del año 1800, y en la renta de la misma no llegaba á 1.100 rs.

Que para justificar estos extremos se adujeron por parte de aquellos los siguientes documentos:

Una informacion de tres testigos, dos de ellos vecinos de Monosa y otro del Campo, pueblos de la provincia de Salamanca, practicada en el año 1853 ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, en la que tres testigos declararon unánimes la circunstancia de haber conocido á los exponentes y á sus familias como arrendatarios, sin interrupcion, desde antes del año 1800, de la yugada y media de tierra de labor cuyo dominio útil solicitan

Varias partidas de bautismo, matrimonio y defuncion de los antecesores de los reclamantes.

Una informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma en 21 de Setiembre de 1863, en la que tres testigos, dos de ellos vecinos de Gajo de los Reyes y de edad de 75 años, y el otro de Villorino, de 76, declaran ser cierto que Tomas Hernandez, padre de Maria Josefa, esposa de José Manuel Pereña, fue arrendatario de media yugada de tierra perteneciente á la clerecía de Ledesma desde antes de 1799 hasta 1803 en que falleció, entrando entonces como lavadora de la misma Maria Josefa Hernandez en union de su marido José Manuel Pereña, quien continuaba en el arrendamiento; que igualmente es cierto que Anselmo del Arco fue arrendatario de la media yugada restante desde antes de 1799 hasta 1848, en que falleció, y que por su defuncion entraron en el arrendamiento de ella sus dos hijos Juan y Joaquina del Arco, y a nombre de esta su esposa Julian Garcia.

Varios recibos del arriendo de que se trata, correspondientes á los años de 19 (debe ser 1799) á 1855, en los que figuran como renteros Tomas Hernandez, Teresa Fraile, Anselmo del Arco, Adrian Hernandez y José Manuel Pereña, faltando entre dichos recibos los de los años 1803, 1806, 1819, 1811 y desde el de 1816 hasta 1838, ambos inclusive, sin expresarse en los de 99 (ó sea de 1799) y 1801 las fincas á que las rentas corresponden, ni tampoco quienes eran los renteros, y siendo de notar que en el correspondiente al año de 1847 aparece como tal rentero un José Marcos (ó Manuel Velasco).

Un testimonio de una escritura de arrendamiento en blanco, que segun parece debió haberse otorgado en el año de 1807 á favor de Anselmo del Arco y Adrian Hernandez, vecinos de Mazan, de la yugada y media de tierra de dicho

pueblo, precedente de la clerecía, por término de un año, por la renta de 26 fanegas de centeno, constando á continuacion del mismo testimonio otro de una escritura otorgada en el año de 1832, por la cual Anselmo del Arco y José Manuel Pereña, de mancomun, recibieron en arrendamiento yugada y media de tierra perteneciente al cabildo de Ledesma, por tiempo de nueve años y renta en cada uno de veinte y dos fanegas de centeno.

Una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Campo, en la que se hace constar que del libro de contribuciones correspondiente al lugar de Mazan y á los años de 1853 al 1855, aparece que correspondió á la clerecía de Ledesma yugada y media de tierra *pro indiviso*, y asimismo resulta que la han venido disfrutando José Manuel Pereña, sus compañeros y sus descendientes legítimos, desde antes de 1800, y que la renta nunca excedió hasta el año de 1855 de 1.100 rs., habiendo pagado las contribuciones y figurado en tal concepto en los repartos de las mismas:

Otra certificacion expedida por el Cura parroco de Santa María la Mayor de la villa de Ledesma, en la que se hace constar que en uno de los libros de cuentas de la clerecía de dicha parroquia aparece que ha cobrado la expresada corporacion de los renteros de Mazan 32 fanegas de centeno en los años de 1799 á 1804; que tambien aparece cobrada otra renta á los mismos de Mazan de 32 fanegas de centeno; que sigue el año de 1806, en donde se dice que esta renta es del año de la fecha, no expresando el año y sí el mes de Agosto, sin designar día; que en cada uno de los años de 1806 á 1809 percibió la clerecía 26 fanegas de centeno; é igual número en 1811 y 1812, y en valor metálico 16.000 reales; en 1813 y 1814, 20; 1815 á 1847 inclusive, 22; que en otro libro-becerro se halla una nota que dice: «Tiené arrendadas las tierras Teresa Fraile y su yerno José Manuel Pereña, en 22 fanegas de centeno, y sigue el arriendo en 1823;» que en 25 de Octubre de 1832 otorgaron una escritura de arriendo Anselmo del Arco y Manuel Pereña por nueve años, que dieron principio en 11 de Noviembre del año expresado:

Que el Gobernador, despues de oido el dictamen de la Contaduría de Hacienda de la provincia y del Promotor fiscal, favorables á las pretensiones de los recurrentes, remitió el expediente á la Superioridad, y en vista de todo la Junta superior de Ventas, en sesión de 1.º de Diciembre de 1864, de conformidad con los pareceres de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sin de-

recho á los recurrentes al dominio útil que solicitaban:

Que instruidos los interesados del precedente acuerdo, recurrieron enalzada ante el expresado Ministerio, y habiendo reproducido la citada Direccion general su anterior propuesta, recayó Real orden en 21 de Abril de 1865 por la que, de conformidad con lo opinado por aquel centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y se declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil que habian solicitado de yugada y media de tierra perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor don Luis Silvela, en nombre de don Manuel José Pereña, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 21 de Abril de 1865 y la admision á sus representados de la reduccion del arrendamiento de la yugada y media de terreno que labraban, perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1854 y la instruccion dictada para su cumplimiento en 31 del mismo mes:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que los documentos presentados por los demandantes son insuficientes para acreditar la continuidad del arriendo por los mismos ó su familia desde el año de 1800 hasta el de 1855, ya porque no comprenden todo aquel período sino con repetidas interrupciones, ya porque en alguno de dichos años aparece arrendataria una persona extraña á la familia, ya en fin porque tampoco resulta la identidad de la finca ó fincas con la necesaria exactitud:

Considerando que la prueba de testigos, que segun la Real orden mencionada hubiera podido suplir aquellos defectos, carece tambien de uno de los requisitos esenciales por la misma exigidos, cual es que los testigos sean vecinos del pueblo en que radiquen las fincas, y entre todos los examinados no hay ninguno de Mazan y solo uno lo es del lugar del Campo, al cual se supone anejo el primero;

Conformandome con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás de Retortillo, don Juan Antonio y Zayas, don Rafael de Liminiana y don Antonio Rentero y Villa.

Vengo en absolver de la deman-

da á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 16 de Abril.*)

JUZGADOS.

Núm. 807.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don José Villareal y Caballero, escribano público del número y juzgado de primera instancia de esta villa de Pozoblanco, etc.

Doy fé: que en dicho juzgado y por mí escribanía, se siguen autos de menor cuantía á instancia de don Antonio Sedeño Rodriguez, vecino de Ronda, y en su nombre el Procurador don Juan Rubio contra Acisclo Sanchez Lopez, de este domicilio, sobre cobranza de reales, en los que en rebeldía del Sanchez Lopez, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. — En la villa de Pozoblanco á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Pedro Caballero y García, juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma por no haberse presentado el propietario electo con asistencia del asesor nombrado, Licenciado don Juan Cabrera Valero:

Vistos estos autos de menor cuantía, promovidos á instancia de don Antonio Sedeño y Rodriguez, vecino de la ciudad de Ronda, representado por su procurador don Juan Rubio Martinez contra Acisclo Sanchez Lopez, vecino de esta villa, por cobro de reales.

Por ante mí el infrascripto escribano, su merced dijo, que:

Resultando que el don Antonio Sedeño, en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro dió al fiado diez y ocho cueros de zuela al Acisclo Sanchez Lopez, que á precio convenido importaron doscientos setenta y nueve escudos nuevecientos milésimas que había

de satisfacerle este á la vuelta de otro viaje que aquel hiciera:

Resultando que por no haber cumplido con referida obligacion el Sanchez Lopez, en diez y seis de Setiembre del año próximo siguiente, demandó de conciliacion el Sedeño á su referido deador por la representacion de nominado su procurador ante el suplente primero del juzgado de paz de esta villa y en el que se contestó por el referido demandado que si bien era verdad que le había tomado los diez y ocho cueros de zuela que se le reclamaban, importantes la misma suma que se fijaba en la demanda, tambien lo era que el veinte y tres del mismo mes de Setiembre había entregado á su demandante mil reales á cuenta y el resto de los mil setecientos noventa y nueve se los abonó dias despues en el mismo mes y que por consiguiente nada le adeudaba, dándose por terminado el acto sin avenencia:

Resultando que en tres de Febrero ultimo se formalizó demanda de menor cuantía por el don Antonio Sedeño, bajo la representacion de nominado su procurador, solicitando que se condenase al Acisclo Sanchez Lopez al pago de los ciento setenta y nueve escudos nuevecientos milésimas, con las costas ocasionadas y que se pudiesen ocasionar hasta conseguirlo, toda vez que del total adeudo solo le había entregado cien escudos y que considerándola ajustada á derecho se le confirió traslado al demandado por el término legal, cuyo emplazamiento le fué hecho en persona:

Resultando que trascurrido el término con exceso sin que el demandado se personara y acusada una rebeldía, se dictó auto para que se hiciese saber al demandado que en el término de una audiencia lo evacuase y el cual tambien le fué notificado á su persona:

Resultando que transcurrida aquella sin verificarlo y acusada otra rebeldía, se dictó auto asesorado en diez y siete del mes anterior, habiéndola por acuada y por contestada la demanda con lo demás que dispone la ley y que se continuaran estos autos en rebeldía de aquel cuyo proveido tambien se le notificó en persona:

Resultando que en el tiempo legal se expuso por el actor prueba de testigos acompañando interrogatorio de preguntas y cuyos particulares se declararon pertinentes y practicada en el término de prueba por los testigos que al efecto presentó se justifica no solamente el adeudo que se le reclama, sino á dias anteriores á la incoacion de este juicio no se había satisfecho.

Resultando que verificado el juicio verbal por el actor se reprodujeron sus pretensiones sin que el demandado se haya personado aun en dichos autos.

Considerando que el demandado tiene reconocida la causa de deber y haber recibido al fiado los diez y ocho cueros de zuela, cuyo importe se reclama en el juicio de conciliacion y aunque agrega que con posterioridad satisfizo su importe, ninguna prueba ha aducido á justificar dicho extremo como estaba obligado á ello por indicar su aserto una afirmacion:

Considerando que á mayor abundamiento el demandante ha justificado con los testigos presentados, que es acreedor del Acisclo Sanchez en los términos que expresa su demanda:

Considerando que el contrato de que nace la accion que propone el demandante es el de compra-venta al fiado, perfeccionado y en estado de consumacion, pues que no solamente se entregó la zuela objeto de él, sino que por el comprador se ha hecho el pago en parte y para cuya total solvencia debe ser compelido el deudor segun la ley primera, título diez, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Considerando en fin, que el actor ha intentado el medio de la conciliacion sin efecto y como único recurso la demanda de menor cuantía que se ha sustanciado al efecto sin que por el demandado se hayan dado explicaciones que disculpara su conducta, conforme á las prescripciones de la ley octava, título veinte y dos de la Partida tercera;

Debia de condenar y condenaba al Acisclo Sanchez Lopez á que pague á D. Antonio Sedeño Rodriguez la cantidad de ciento setenta y nueve escudos nuevecientos milésimas, que es en deber como resto del precio total de los diez y ocho cueros de zuela que en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro le había facilitado al fiado con el abono de las costas ocasionadas y que se puedan ocasionar hasta que lo realice, notificándose al demandado esta sentencia en los estrados del Juzgado y en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el *Boletín* de la provincia, segun las prescripciones del mil ciento noventa de la misma, expidiéndose por el actuario testimonio literal de ella, que se remitirá con oficio al Sr. Gobernador civil para que tenga efecto dicha insercion.

Así lo proveyó, mandó y firmará referido señor Juez, con acuerdo de su asesor, doy fé. — Pedro Caballero García. — Licencia.

do, Juan Cabrera — José Villarreal.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Pozoblanco á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Villarreal.

Núm. 792.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de Belalcazar y Capilla de Dios Padre de los Angeles, por don Francisco de Medina, en trece de Julio de mil quinientos sesenta y ocho, para que en el término de nueve dias improrrogables, comparezca por sí ó por medio de apoderados, á deducir su derecho en este Juzgado y Escribanía del actuario, cuyo término empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; en el bien entendido, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, cuyo expediente queda en suspenso en virtud del Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis y reproducido su curso con arreglo á la ley de 23 de Junio último.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Pedro Jimenez y Perales — Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.